Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ybes Mercedes Cesse Guzmán.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurridos:	K. Botello & Asociados, Corredores de Seguros y Alicia Karina Botello Camejo.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de enero de 2015.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ybes Mercedes Cesse Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0076986-8, domiciliada y residente en la calle Julio Verne núm. 14, Residencial El Escorial 8vo., Apto. C-4, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0371679-1, respectivamente, abogados de la recurrida K. Botello & Asociados, Corredores de Seguros;

Visto la Resolución núm. 982-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Alicia Karina Botello Camejo;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por interpuesta por la actual recurrente Ybes Mercedes Cesse Guzmán contra los recurridos K. Botello & Asociados, Corredores de Seguros y Alicia Karina Botello Camejo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara inadmisible en todas sus partes la demanda incoada por la señora Ybes Mercedes Cesse Guzmán en contra de K Botello & Asociados, Corredores de Seguros y Sra. Alicia Karina Botello Camejo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que Ybes Mercedes Cesse Guzmán interpuso un recurso de apelación contra esta decisión resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"***Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ybes Cesse Guzmán, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre del año 2009 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* **Tercero:** *Condena a la señora Ybes Cesse Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús M. Ceballos Castillo y Marino Feliz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos ciertos y probados en las instrucción del caso; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 15, 195 y 549 del Código de Trabajo de la República Dominicana y de los artículos 1832 y 1834 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, específicamente el memorial de casación y el acto de notificación del recurso se evidencia que el mismo no cumple con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, y del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2010 y notificado a la parte recurrida el 15 de diciembre del 2010, por acto núm. 260/2010 del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse de oficio su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ybes Mercedes Cesse Guzmán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.